

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021

AUTO (I): 1837

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que el mismo **NO** reúne los requisitos previstos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tal razón se devolverá la demanda en los términos del artículo 28 CPT y SS, con el fin de que la parte actora subsane las siguientes falencias:

1. Deberá adecuar en su totalidad el acápite de hechos de la demanda ajustándose a lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del CPT y SS, esto es, deberá enumerarlos y clasificarlos individualmente plasmando únicamente los hechos u omisiones que sirven de sustento a sus pretensiones, sin mezclar razones de derecho en el referido acápite.
2. Deberá adecuarse el acápite de pretensiones, acatando lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 25 del CPT y SS, formulando por separado cada uno de los pedimentos.
3. De igual manera, deberá cuantificar las pretensiones condenatorias, lo anterior con el fin de verificar la competencia en razón de la cuantía para conocer del presente proceso.
4. Frente a los testimonios solicitados, deberá darse aplicación a lo consagrado en el artículo 212 del CGP, relativo a enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR y DEVOLVER la demanda de la referencia para que se corrijan las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO : Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ

Jueza

REF.: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RAD: 2021 - 564
DTE: MARÍA MONICA NERY RUIZ
DDO: AMAPARO MOLINA DE PARRA Y ALEJANDRO PARRA SUAREZ

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el Estado N°
72 de Fecha 11 de noviembre de 2021.



Secretaria